CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, abril 24 del año 2024. Se pasa a la señora juez el presente proceso, informándole que venció el traslado del trabajo de partición en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 870

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00020-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandantes: Joanna Yisella Rosero Pretel y Otros
Causante: Alirio Federico Rosero

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que los apoderados de los herederos reconocidos obrando en calidad de partidores en este proceso, presentaron su labor[1], la cual, de cara al rito procesal fue objeto de traslado a todos los interesados mediante auto No. 052 de enero 18 del año en curso[2], y una vez vencido dicho término, los asignatarios no presentaron objeción alguna frente a la citada labor.

No obstante, examinada la partición, se tiene que la misma no se ajusta a las reglas sustantivas y procesales aplicables a este tipo de actuación, por lo que debe ser refaccionada, en los siguientes aspectos, a saber:

1. Se debe enunciar expresamente para todas las partidas que sus valores corresponden a los avalúos, más un incremento del 50% de conformidad al numeral 4 del articulo 444 del CGP, puesto que fue este el avalúo por el que se optó para la relación de los bienes herenciales.

2. Los números de cedulas catastrales mencionados en el trabajo de partición para los inmuebles de las partidas primera a quinta son diferentes a los que se encuentran visibles en los recibos de impuesto predial[3]. (Par 1, Art. 16 Ley 1579 de 2012), por lo tanto, debe corregirse esta inconsistencia.

3. Sobre los inmuebles de las partidas 2ª, 3ª, 4ª y 5ª se enuncian unas cifras para las áreas, sin embargo, no se platean en forma adecuada y completa, pues dicho ítem de información debe contener: **i)** Área en hectáreas, **ii)** área construida; y **iii)** área en metros cuadrados, sin que dichos valores se sumen, como se da a entender en aquellas partidas; verbigracia, la partida segunda del citado trabajo con área "*7 HECTÁREAS **más** 7500 m2*".

---

[1] Consecutivo 059 del expediente digital
[2] Consecutivo No. 003, Págs. 132, 143, 138, 144, y 152.
[3] Recibo de Impuesto: 010100000077001400000000
Trabajo de partición: 010100770014000

Daniel Sust.

4. Hay inmuebles con información imprecisa sobre sus áreas según los recibos de impuesto predial, como se muestra a continuación:

Partida	Área en hectáreas	Área en metros cuadrados
Primera	31	0
Tercera	2	6.250
Cuarta	7	5.000
Quinta	3	6.000

En ese orden, ante la imprecisión de información en áreas para cada uno de los inmuebles de que tratan las partidas referidas en la tabla, deben allegarse certificados de áreas expedidos por el Instituto Colombiano de Agustín Codazzi y con ello evitar la devolución de la sentencia cuando se pretenda su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. En el trabajo de partición se indica que el causante dejó un patrimonio neto para adjudicar entre sus herederos por valor de $ 439.971.746, de la siguiente forma:

Legítimas

Joanna Yisella Rosero Pretel	$146.655.782.09	=	33.333%
Stephanie Rosero Sequeira	$73.330.090,90	=	16.667%
John David Rosero Sequeira	$73.330.090,90	=	16.667%
Alexandra Rosero Molina	$48.885.260.69	=	11.111%
Danny Mauricio Rosero Molina	$48.885.260.69	=	11.111%
Kelly Johana Rosero Molina	$48.885.260.69	=	11.111%
	$439.971.746		**100 %**

No obstante, al realizar la sumatoria de las hijuelas tal como están planteadas en el trabajo de partición, ello arroja como resultado: 439.971.**745,96**; valor diferente al que se debe adjudicar, para el efecto se recomienda que esta operación matemática no se realice en el programa Excel, habida cuenta, que dicho sistema aproxima los valores con decimales a números enteros, y en razón, a que en la sumatoria simple no genera un valor exacto a distribuir, deben modificarse los valores de las hijuelas, sin olvidar de que las sumas iguales en la adjudicación no son reglas inamovibles, pero para ello debe contarse con el acuerdo suscrito de todos los herederos o interesados reconocidos en la causa sucesoral.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los apoderados judiciales de los herederos quienes obran como partidores en este proceso, **CORREGIR** el trabajo de partición para ajustar dicha labor a los lineamientos legales y las pautas impartidas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a los citados profesionales del derecho, un término de diez (10) días, para realizar la refacción ordenada.

TERCERO: REQUERIR a los gestores judiciales de los herederos a fin de que alleguen certificados de área expedidos por el Instituto Colombiano de Agustín Codazzi respecto de los bienes de las partidas primera, tercera, cuarta y quinta, de conformidad a las razones vertidas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado No. 070 del día de hoy 25/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4101df8c4d4c1c87b8d61ed83c6e833831a875bf8d304c62808d0dffa8d8e**
Documento generado en 24/04/2024 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.